República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00027-01
Demandante: Sandra Patricia Ruíz Velásquez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

Por auto del 21 de julio de 2023, con la finalidad de esclarecer los extremos temporales de la relación que se solicita declarar, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia integral de los contratos 1262 de 2016, 2721 de 2016 y 0897 de 2018. Pese a lo anterior, la entidad no se ha pronunciado al respecto.

En ese sentido, se ordenará en los términos del artículo 167 del CGP, requerir por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por tener una situación más favorable y acceso directo a estas pruebas, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias allegue copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Sandra Patricia Ruíz Velásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.298.887, así:

OPS	*Duración*
1262 de 2016	*Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2016*
2721 de 2016	*Desde 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012*
0897 de 2018	*Desde 1 de febrero hasta el 31 de mayo de 2018*

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase[1]

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-057-2020-00002-01
Demandante:	Fanny Valbuena Salazar
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon
Litisconsorte necesario:	Lelia de Jesús Loaiza Chica

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, el Despacho debe pronunciarse sobre la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la señora Lelia de Jesús Loaiza Chica -litisconsorte necesario- en el recurso de apelación, en el que solicitó lo siguiente:

> *"Adjunto al presente, la copia del correo electrónico del 21 de julio del 2.022, donde contiene el acta de desistimiento de* ***Fanny Valbuena Salazar*** *al proceso radicado No. 11001311002420190019300 llevado en el juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.*
>
> *Así como también solicito se escuche en audiencia a* ***Johanna Andrea Puentes Loaiza*** *y* ***Cristian Camilo Puentes Loaiza*** *hijos de la pareja conformada por* ***Lelia de Jesús Loaiza Chica*** *y* ***Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D)****".*

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del CPACA consagró lo siguiente:

> *"Artículo 212.Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Así las cosas, la norma establece las situaciones específicas en las cuales procede el decreto de una prueba en segunda instancia.

El Despacho considera pertinente acceder al decreto probatorio de la prueba documental que fue allegada por el apoderado en su recurso de apelación, como quiera que la audiencia por medio de la cual se aceptó del desistimiento de las pretensiones dentro del proceso con radicado 11001311002420190019300 se llevó a cabo el 19 de julio de 2022, es decir cuando ya se había cerrado la etapa probatoria, según fue establecido en el numeral 3°.

En relación con el decreto de los testimonios de los señores Johanna Andrea Puentes Loaiza y Cristian Camilo Puentes Loaiza, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del CPACA, por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

De la revisión detenida del expediente se destaca que el apoderado de la señora Lelia de Jesús Loaiza Chica al momento de contestar la demanda no solicitó el decreto de testimonios, solo realizó solicitud probatoria de pruebas documentales.

Así las cosas, para el Despacho no resulta procedente decretar en esta instancia la prueba testimonial que solicita la parte demandante ya que no se encuentra demostrado que el material probatorio no se logró recaudar sin su culpa, tampoco es una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia, e igualmente se observa que no se recaudó por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco puede ser considerado un hecho sobreviviente.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud del apoderado del demandante en el sentido de que se decrete una prueba en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con el recurso de apelación, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

Por Secretaría de la Subsección, correr traslado a la parte demandante y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República del material probatorio incorporado al expediente, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Segundo.- Negar la solicitud probatoria testimonial formulada por la litis consorte necesaria, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero.- Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese nuevamente el proceso para fallo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.